

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** TOMÁS GONZÁLEZ ROSADO

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

**RADICADO:** 20001-31-05-004-2020-00168-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente inadmitirla.

El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, establece que la contestación de la demanda debe contener, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Atendiendo lo anterior, observa el Despacho que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., manifiesta haber aportado todas las documentales que refiere en el acápite de pruebas anexadas junto con la contestación de la demanda. Sin embargo, NO se encuentran dentro del escrito los documentos referenciados en los numerales 6, 7 y 8 del literal B del acápite probatorio de la contestación. Razón por la cual resulta necesario que sean aportadas las pruebas que menciona, para que subsanen el defecto señalado o se pronuncie sobre ellos.

De igual forma, observa el despacho, que la contestación de la demanda, presentada a través del apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora ha realizado los trámites legales para surtir la notificación del demandado PROTECCIÓN S.A., pero no ha aportado al proceso, la constancia, de haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”, y lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 donde manifiesta “...que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y también que “...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...". (Subraya el Despacho)

Con base en lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante APORTAR LA CONSTANCIA O ACUSO DE RECIBIDO DEL CORREO ENVIADO A LA PARTE DEMANDADA PARA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, toda vez que solo se aporta al expediente la constancia de envío del correo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

**TERCERO:** ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, constancia o acuse de recibido de la notificación realizada al demandado PROTECCIÓN S. A.; conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **CARLOS VALEGA PUELLO**, portador de la T. P. N° 59.558 e identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361 y al abogado **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, portador de la T. P. N° 261.240 e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.398.659, en los términos, asuntos y efectos, en los que han sido conferidos los respectivos mandatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ac4ff07561a8143cf7807f9293e2c07bb4b664418a1c0ed1050b2418ed6679**

Documento generado en 27/09/2021 12:05:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**